

Sección de Higiene Escolar y Establecimientos Hospitalarios

Reglamentación de hospitales particulares y sanatorios

Montevideo, septiembre 10 de 1907.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor don Alfredo Vidal y Fuentes.

Señor Presidente:

Cumplo con el deber de presentar el informe encomendado á la Sección de Higiene Escolar y Establecimientos Hospitalarios sobre la reglamentación de hospitales particulares y sanatorios.

Como el Ministerio deja librado al criterio del Consejo el presentar un informe ó un proyecto que concrete las ideas que profese la Corporación al respecto, he creído de mi deber presentar en primer lugar el informe, para que si sus ideas fueran aceptadas por la Corporación, ésta determine en qué forma se debe proceder después; es decir, elevando el informe ó formulando la reglamentación.

Con este motivo saludo atentamente al señor Presidente.

Joaquín Canabal.

I

Antecedentes

En la legislación extranjera no está prevista la reglamentación general de los hospitales privados, ni de los sanatorios. En algunas, como en la Argentina, han sido reglamentadas solamente las maternidades (junio 20 de 1898).

En la legislación de hospitales en general sólo se han tenido en cuenta los establecimientos oficiales, prestando preferente atención á la organización de la parte administrativa.

En Francia, en 1901, el diputado Labussière presentó un proyecto á la Cámara de Diputados, para que la apertura de los Asilos, Casas de Sanidad y otros establecimientos de beneficencia privada, destinados á recibir enfermos, sólo pudiera hacerse con autorización expresa y formal del Prefecto del departamento, previas ciertas formalidades, entre las cuales figura una información de *cómodo é incómodo*, prescribiendo á la vez que un reglamento administrativo establecería las obligaciones á que debían someterse los establecimientos autorizados.

No son aquellas disposiciones, seguramente, y sí algo semejante á este último proyecto, lo que desea el Ministerio al consultar la opinión del Consejo sobre los tópicos que motivan este informe, pues de los términos de la nota recibida se deduce que tiende á establecer una reglamentación especial para los hospitales de propiedad particular y para los sanatorios.

El Ministerio en su nota, precisa bien los términos de la cuestión cuando dice: «1.º Condiciones para el establecimiento de hospitales particulares». «Intervención que corresponde á las autoridades técnico-sanitarias en el funcionamiento de los existentes». «2.º Reglamentación de sanatorios, estableciendo las limitaciones que por razones de orden público deben imponerse en la admisión de enfermos, y la intervención que las autoridades técnico-sanitarias deben tener en su habilitación y funcionamiento».

Termina la nota del Ministerio diciendo: «Que deja al criterio del Consejo el limitar á informe las respuestas sobre las cuestiones indicadas, ó el concretar sus ideas en proyecto de ordenanza».

Como se ve, el Ministerio establece condiciones que á la vez hacen suponer diferencias entre los hospitales particulares y los sanatorios, desde que para los hospitales particulares pide que se indiquen las condiciones para su establecimiento y la intervención que en ellos deben tener las autoridades sanitarias; mientras que para los sanatorios pide una reglamentación, en la que se indiquen las limitaciones para el ingreso de enfermos y la intervención que deben tener las autoridades sanitarias, tanto en la habilitación como en el funcionamiento. ¿Corresponde esta diferencia entre tales establecimientos? Es el primer punto á dilucidar, porque según se resuelva esta cuestión, el estudio habrá de hacerse sobre cada una de estas entidades en particular ó para ambas á un mismo tiempo.

Creemos que para resolver sobre este punto, conviene estudiar: 1.º la naturaleza de estos establecimientos; 2.º las condiciones en que funcionan; 3.º las relaciones que deben tener con las autoridades nacionales ó locales.

Después de esto, podemos abordar las tareas de establecer las bases de reglamentación ó los proyectos de reglamentos ó de ordenanzas que correspondan.

Este es un trabajo que se impone hace ya tiempo, pues hasta ahora estos establecimientos, cuyo número va creciendo, han funcionado con absoluta prescindencia de la intervención oficial, á pesar de las relaciones que debe tener con ellos.

II

Naturaleza de estos establecimientos

Estudiando la naturaleza de estas dos entidades,—hospitales particulares y sanatorios—viendo la similitud ó disparidad de sus condiciones, se llegará á ver cómo mejor pueda interpretarse el deseo del Ministerio y cómo mejor pueda la Corporación desempeñar la importante misión que se le confió.

La similitud del hospital y del sanatorio, en cualquier caso que se analicen, estriba en una condición fundamental, que es la razón de ser de ambos; esa condición es su destino, la asistencia del hombre enfermo.

Todas las otras condiciones, que constituyen los caracteres diferenciales, son de orden secundario tratándose de la reglamentación que nos ocupa en este momento. Esas condiciones diferenciales son las siguientes:

1.º El hospital particular, por lo que hasta ahora sucede entre nosotros, se destina en primer lugar á la asistencia de enfermos pobres, sin perjuicio de exigir ó de aceptar el pago de los pudientes. El sanatorio sólo admite enfermos de esta última categoría, previa retribución efectiva ó garantida.

En otros términos: el hospital particular es una institución de beneficencia privada, el sanatorio es un establecimiento de clínica particular: en cierto modo es una industria.

2.º El hospital particular, hasta ahora, es propiedad de alguna institución ó asociación, mientras que el sanatorio es de propiedad particular de una, dos ó más personas.

3.º La asociación propietaria del hospital se rige por estatutos aceptados por la autoridad. El sanatorio no se ha preocupado para nada de la intervención de la Administración pública.

4.º En el hospital particular, la autoridad puede decirse que es impersonal. En el sanatorio, la autoridad reside en el propietario ó propietarios.

Estos hechos son palpables en nuestros hospitales particulares y en los sanatorios.

Existen en la República dos hospitales particulares, es decir, que funcionan sin la concurrencia de fondos del Estado ó del Municipio en ninguna forma: el Hospital Italiano y el Hospital Británico.

La Sociedad del Hospital Italiano tiene estatutos reformados en 1894. El artículo 7.º de esos estatutos establece que se admitirán enfermos pobres con preferencia á los pensionistas, sin distinción de nacionalidades. La Sociedad del Hospital Británico tiene estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo en octubre de 1889, estatutos que en su artículo 2.º establecen la asistencia gratuita para los pobres en las salas generales, dando preferencia á los súbditos y á sus familias (artículo 4.º).

Ninguno de los sanatorios existentes, que sepamos, ha solicitado aprobación de sus estatutos ó reglamentos.

Estas diferencias, sin duda, son las que explican la forma cómo el Ministerio encara la cuestión.

Pero dadas las condiciones que debe reunir cada establecimiento para los fines á que se destina, dado los hechos en que ellos pueden producirse, sean de orden legal ó de orden sanitario, siendo muy similares las causas que pueden motivar la intervención de las autoridades en esos establecimientos, la reglamentación aplicable á unos y otros tendrá que tener muchos puntos de contacto y sólo en algunos detalles podrá salirse de las disposiciones que los rijan.

Las diferencias fundamentales, como se ve, atañen más que al enfermo y á su cuidado, á los intereses materiales del mismo ó de sus parientes, á las comodidades, á las conveniencias, pero no á las necesidades. Estas diferencias no invalidan, ni pueden primar nunca sobre las condiciones fundamentales del destino del establecimiento, de medios ó procedimientos para la asistencia y de contingencias posibles en el funcionamiento, que es todo lo que en realidad debe tenerse en cuenta al reglamentar la existencia de los hospitales particulares y de los sanatorios.

Las condiciones en que funcionan estas dos clases de establecimientos son las mismas: la autoridad pública no interviene en ellos; la dirección confiada en los sanatorios á los médicos propietarios, corresponde en los hospitales á las Comisiones Directivas.

El Estado debe tutelar la vida del habitante, y en ese concepto lo que debe considerar en esos establecimientos, es: 1.º los medios convenientes para la asistencia de los enfermos; 2.º las medidas que debe adoptar para que esos establecimientos, donde se reúnen enfermos de distinta procedencia y de distinta naturaleza, no importen un peligro para la salud pública; 3.º las disposiciones que ha de dictar para evitar el ejercicio ilegal de la medicina tras el nombre de sanatorios; y 4.º los hechos que puedan producirse en ellos y que constituirán infracciones de las leyes y de las disposiciones vigentes que hacen incurrir en penas.

Pues bien: los enunciados que preceden entrañan cuestiones que pueden y deben producirse lo mismo en los hospitales que en los sanatorios.

Los medios de asistencia (local, mobiliario, instrumental, personal, etc.) deben considerarse por igual en unos y en otros, en lo que se refieren al minimum que deben tener en proporción con la capacidad del establecimiento; después de ese minimum, los aumentos que cada cual quiera hacer con arreglo á sus medios, á sus gustos y á sus conveniencias, no tienen para qué preocupar á la autoridad. La producción de casos de enfermedades transmisibles, lo mismo que los hechos de ejercicio ilegal ó de infracciones, son accidentes posibles tanto en unos como en otros.

¿Será necesario detenerse á demostrar la semejanza de condiciones en estos últimos casos? La continuación de este estudio demostrará que es innecesario presentar ahora los casos concretos que podrían demostrarlo.

Terminamos por consiguiente esta primera parte dejando establecido, que *la reglamentación general debe ser una para los hospitales particulares y los sanatorios*. Si alguna variante hubiera de admitirse en algún detalle, se especificará en el momento oportuno.

Como las disposiciones que se dicten, más bien que un mandato imperativo serán una organización para el funcionamiento regular de estos establecimientos, creemos que *la forma de reglamento es más adecuada que la de ordenanza*.

(Continuará).

Servicio de Sanidad Marítima

(INSPECCIÓN SANITARIA DEL PUERTO)

DATOS CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DE 1907

Patentes de sanidad expedidas

De ultramar 173, á	\$ 4 cada una	\$ 692
» cabotaje 93, á	» 1 » »	» 93
Total.		<u>\$ 785</u>